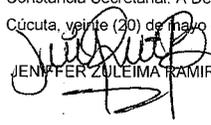


Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez para emitir sentencia.

Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



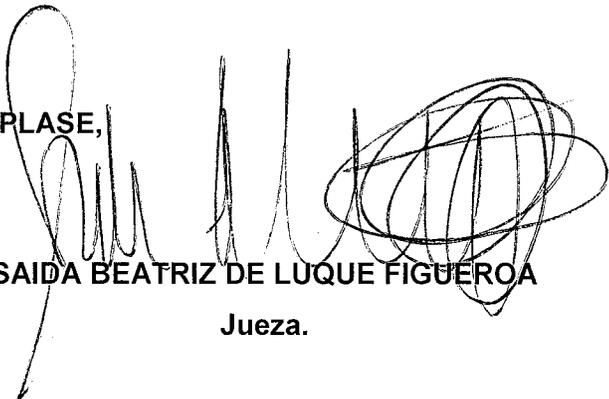
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 567

Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con lo indicado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procede a efectuar la corrección de los apellidos que corresponden a las señoras, María Eduvina y Cruz Marina, decretadas como prueba de oficio, en diligencia del 9 de mayo de 2019. En efecto, los nombres correctos de las testigos citadas son: CRUZ MARINA RANGEL GALVIS y MARIA EDUVINA RANGEL CAÑIZARES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 069 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 21 MAY 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria 

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez para emitir sentencia.

Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 586

Cúcuta, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO.

Se encuentra al Despacho para decidir el presente asunto de Restablecimiento de Derechos de la niña MARIA JULIANA ARROYO CASTRO.

II. ANTECEDENTES.

Los antecedentes son los conocidos en el auto que avocó conocimiento, del cual se hará mención más adelante, sumada a las actuaciones adelantadas por esta Célula Judicial, las cuales, también, se reseñarán a continuación:

- a) Recibas las diligencias, este Despacho procedió a avocar el conocimiento de las mismas mediante auto interlocutorio N°472 del 11 de abril de los corrientes, decretando, a su vez, y entre otras cosas, las pruebas que se consideraron pertinentes para la resolución del caso.
- b) De las pruebas decretadas, se practicó visita social por parte de la asistente social de esta Dependencia, el 24 de abril de la anualidad que corre, emitiendo el respetivo informe el 25 del mismo mes y año.
- c) Arrimadas las pruebas decretadas, se corrió traslado de las mismas a las partes, mediante auto de sustanciación N°456 del 8 de mayo de 2019.

III. CONSIDERACIONES.

i) Zanzar el asunto que nos ocupa, impone resolver el problema jurídico consistente en determinar *¿si la menor de edad MARIA JULIANA ARROYO CASTRO, se encuentra incurso en una vulneración de sus derechos?*

De responderse afirmativamente el anterior interrogante *¿cuál es la medida de restablecimiento de derechos más idónea a establecer en favor de la niña MARIA JULIANA ARROYO CASTRO, sujeto de especial protección en su condición de menor de edad?*

ii) Para resolver el planteamiento jurídico formulado, resulta importante recordar las exigencias mínimas de las que hace relación el máximo Tribunal Constitucional en



sentencia de tutela T-557 de 2011, que enseña que la intromisión y las decisiones de autoridad competente para proteger, justamente, el goce efectivo e integral de los derechos de una persona menor de edad, debe ser excepcional y responder, así como cumplir, por lo menos, con lo siguiente:

- **Gravedad de la afectación de los derechos.** La medida debe estar fundamentada en la existencia de una evidencia clara de que la persona menor se encuentra frente a una amenaza o peligro, que se traduzca en un grave riesgo, de manera que el material probatorio deber ser sólido. Es decir, no basta con probar la existencia de una amenaza (el eventual peligro que se enfrenta), sino que también se ha de demostrar que existe un gran riesgo (una alta probabilidad de que la amenaza se materialice). La gravedad de la afectación implica que el peligro o amenaza al que se enfrenten las personas menores, deben provenir de situaciones que afecten en gran medida (no en poca o alguna medida) la garantía del desarrollo integral del menor, las garantías de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, la protección del menor frente a riesgos prohibidos legal y categóricamente por una sociedad democrática.
- **Necesidad de intervención.** La intervención de la administración pública en la definición de la permanencia de una persona menor, cuando la misma ya ha sido decidida por la justicia, a través de los jueces competentes y mediante los procesos establecidos para el efecto, debe respetar en especial el criterio de la necesidad de intervención.
- **Posterioridad.** La medida debe versar sobre cuestiones que no pudieron ser consideradas por el juez constitucional y legalmente competente para decidir sobre los derechos de los menores, en atención a su interés superior, especialmente protegidos. Esto asegura que no se trate de revisar lo decidido judicialmente, sino de consideraciones sobre asuntos que no pudieron ser analizados por el juez competente.
- **Urgencia.** Debe tratarse de una decisión y una medida que ha de tomarse con toda prontitud, una situación en la que no se cuenta con el tiempo para poder llevar la cuestión ante la autoridad correspondiente de forma previa. En todo caso, la actuación judicial debería tener que iniciarse por parte de la entidad estatal de forma coetánea, inmediatamente después o, por lo menos, a la mayor brevedad posible.
- **Proporcionalidad.** La medida debe ser proporcional al grave riesgo y amenaza que se enfrente. No puede la administración, so pretexto de proteger derechos fundamentales importantes y significativos de la persona menor, desconocer o tomar decisiones que afecten otros derechos que sean más importantes o estén considerablemente amenazados por un riesgo significativamente mayor.
- **Razonabilidad.** La medida debe estar encaminada efectivamente a la finalidad de proteger a las personas menores, específica y concretamente consideradas, empleando para ello

los medios adecuados, necesarios y legítimos. No se puede tomar decisiones que no tengan justificación, que sean absurdas o que no tengan coherencia. Así mismo, medidas que no conduzcan a los fines propuestos o que, simplemente, no atiendan a los límites que los derechos fundamentales le imponen a la administración.

- **Temporalidad.** La medida, no puede ser definitiva, pues ha de tratarse de una intervención excepcional, no sólo en cuanto al hecho mismo que ocurra, sino también en cuanto a su duración. Si en realidad se trata de una situación excepcional, no puede ser que en último término, no sea la autoridad judicial competente, sino la administrativa la que termine fijando y estableciendo el alcance de los derechos involucrados.

- **Valoración de consecuencias.** En cualquier caso, la autoridad administrativa correspondiente debe valorar las consecuencias negativas que puede comportar la medida en términos de estabilidad emocional y psicológica de toda persona menor.

iii) Milita en las presentes diligencias de lo que a continuación se ejecuta referencia, así:

a) Solicitud de verificación de derechos de una menor de un (1) día de nacida, elevada por la trabajadora social de ACTISALUD al servicio del HUEM, el 17 de noviembre de 2017, quien informó que "(...) pongo a su conocimiento el caso de la menor: m hija de génesis arroyo castro con # de h.c.:713190 de 1 día de nacida, quien ingresa como expulsivo remitido del hospital de puerto Santander, ingresa en compañía de medico general y auxiliar de enfermería. Presenta dx: bajo peso para la edad gestacional, riesgo séptico, recién nacido pretermino.(...)"¹.

b) Historia Clínica que da cuenta del nacimiento de la menor en Puerto Santander – Norte de Santander – Colombia -*fls. 61 a 138-*.

c) Acto de apertura formal al proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la menor MARIA JULIANA ARROYO CASTRO, de calenda 22 de enero de 2018, emitido por la Defensoría encargada, en el que resolvió de manera cardinal, entre otras cosas, lo siguiente -*fls. 32 a 34-*:

"(...)10. Ratificar como medida provisional de restablecimiento de derechos a favor de la niña **MARIA JULIANA ARROYO CASTRO**, (...) EN EL HOGAR SUSTITUTO DE LA SEÑORA MARIA DEL CARMEN CARDENAS SUAREZ, donde permanece desde el pasado 24 de noviembre de 2017.(...)"

d) Obra a folio 51 edicto emplazatorio, citando a la madre de la menor, señora GENESIS DE LOS ANGELES ARROYO CASTRO, con las respectivas constancias de fijación y desfijación, emitida por la Oficina Asesora de Comunicaciones.

e) A folio 52 reposa comunicación en la que se informa, igualmente por parte de la Oficina Asesora de Comunicaciones, las respectivas comunicaciones realizadas en el espacio televisivo institucional del programa "Me Conoces", respecto de la menor MARIA JULIANA ARROYO CASTRO.

¹ Folio 9

f) Oficio del ICBF solicitándole al Notaría donde se encuentra registrada la menor involucrada el concepto del cumplimiento de los requisitos de la nacionalidad de la menor .

-flno.253-.

g) Contestación del Notario Segundo del Círculo de Cúcuta al concepto requerido por el ICBF, donde informó que la menor MARIA JULIANA no cumple con los requisitos para demostrar nacionalidad -flno.254-.

h) Registro Civil de Nacimiento NUIP N°1092011805 e indicativo serial N°58002145 de la Notaría Segunda de esta municipalidad, correspondiente a MARIA JULIANA ARROYO CASTRO, con la anotación a su respaldo que reza "No se acreditan requisitos para demostrar nacionalidad. (...)" suscrito por el titular de dicha Dependencia -flno.255-.

i) Providencia emitida por el Juez Homologo de este Circuito, donde, entre otras cosas, ordenó la comisión al Defensor de Familia para el trámite de las diligencias tendientes a la definición de la nacionalidad de la niña MJAC -flno. 258-.

j) Correo electrónico remitido por la Coordinadora de Autoridades Administrativas del ICBF a la Defensora de Familia responsable del caso de marras, en el que le indicó el procedimiento a seguir para el caso de los niños hijos de nacionales extranjeros, ilustrando lo que a continuación se transcribe así:

"(...) es importante que tenga en cuenta la Circular 168 de 2017 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que regula lo relacionado con la inscripción en el registro civil de nacimiento de los hijos de extranjeros nacidos en territorio colombiano. De la Circular resaltamos lo siguiente:

1. Luego del nacimiento se debe solicitar al Consulado de Venezuela en Cúcuta que allegue el registro civil del recién nacido. Para esto, se deberá allegar la identificación de los progenitores y el registro civil colombiano que acredita la identidad del niño o niña.

2. En caso de que el Consulado no allegue respuesta o indique que el niño o niña no es nacional venezolano, se deberá presentar un escrito a la Registraduría Nacional del Estado manifestando que el menor de edad está en riesgo de ser apátrida. Junto con este escrito se deberán presentar todos los documentos relevantes, como por ejemplo, el registro civil de nacimiento colombiano, el oficio al Consulado, la respuesta que éste dio, la cédula de la progenitora, y en general, cualquier información relevante.

3. La Registraduría Nacional del Estado Civil le solicitará al Ministerio de Relaciones Exteriores que elabore un concepto técnico en que indique si el niño o niña está en riesgo de ser apátrida. Para esto, el Ministerio le solicitará al Consulado General de Venezuela en Colombia que indique si el menor de edad es nacional venezolano. En caso de que no haya respuesta en tres meses o que se indique que no es nacional venezolano, el Ministerio elaborará el concepto técnico, a partir del cual, la Registraduría puede ordenar la inscripción en el registro civil de nacimiento del niño o niña como colombiano. En esta medida, antes de poner el caso en conocimiento de la Registraduría, debe oficiar al consulado de Venezuela en Cúcuta, solicitándole que allegue el registro civil de la niña. (...)" -flno. 265-.

k) Oficio remitido por la Defensora de Familia al Consulado de Venezuela, solicitándole el registro civil de nacimiento de la menor MARIA JULIANA ARROYO CASTRO, devuelto por la empresa de mensajería 4.72, por la causal de *Rehusado* -flno. 269 a 271-.

l) Correo electrónico remitido por la Defensora de Familia contentivo de la información antes referida -flno. 269 a 271-.

m) Oficio remitido de la Defensora de Familia al Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cúcuta, en el que envió el proceso de marras, dando cuenta de la gestión adelantada respecto de la comisión ordenada a su cargo, la cual culminó en la espera de la respuesta por parte del Consulado, de la cual afirmó: “(...) a la fecha no se ha obtenido respuesta. (...)” -folio. 276-

n) Informe de la visita social practicado por la asistente social del Despacho, en el que concluyó: “(...) A la niña Maria Juliana Arroyo Castro, en el hogar sustituto, actualmente, se le garantizan sus derechos fundamentales.(...)” -folios. 290 a 291-

o) Oficio de la Defensora de Familia cognoscente del caso -Dra. KAREN AYLIN MARQUEZ PACHECO-, dando contestación al requerimiento realizado por la suscrita, en el que informó que la menor involucrada se encuentra ubicada en la modalidad Hogar Sustituto desde el día 24 de Noviembre de 2017 con la señora MARIELA ELENA CARDENAS SUAREZ -folio. 292-

p) Contestación al requerimiento realizado por esta Dependencia Judicial -fls. 298 a 300-, por parte del ICBF, en el que ilustró que en la actualidad, la Dirección de Protección está construyendo un anexo para la atención de niños, niñas y adolescentes migrantes y refugiados, el cual hará parte integral del lineamiento técnico de ruta de actuaciones para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes dirigido a Autoridades Administrativas.

Recalcó que la Dirección mencionada emitió el memorando s-2017-347016-0101 mediante el cual brindó la línea técnica a las Autoridades Administrativas en lo que respecta a la atención de niños, niñas y adolescentes venezolanos, haciendo especial énfasis en las acciones para la garantía del derecho a la nacionalidad e identidad.

Finalmente explicó que los niños hijos de padres extranjeros sin algunas de las visas determinadas en la Circular Única de Registro Civil, no tienen derecho a la nacionalidad Colombiana, por lo que se debe acudir a las autoridades consulares de donde se cree puede ser originario el menor, para que remita el respectivo registro civil de nacimiento y, que en el caso de no recibir respuesta o este indique que el menor no es nacional de su Estado, se debe dar aplicación al procedimiento estipulado en el numeral 3.11.2 de la Circular antes mencionada; no obstante, advirtió que en la actualidad los Consulados de Venezuela en Colombia no están operando con normalidad, lo que implica que no existe una entidad a la que se pueda acudir para verificar la posible nacionalidad Venezolano de los menores, dificultando la recopilación de los documentos que se deben arrimar a la Registraduría Nacional que den cuenta de un caso de un niño apátrida, culminando su aporte con la afirmación de que, en el evento donde no se verifique el domicilio de los padres extranjeros en esta Nación, se deberá garantizar el acceso a la nacionalidad Colombiana del niño.

iv) De las pruebas recabadas y demás documentos militantes en el plenario, se desprende que la menor MARIA JULIANA ARROYO CASTRO carece de nacionalidad, pues, a pesar de haber nacido en territorio Colombiano y, contar con registro civil de nacimiento Colombiano, el mismo no surte los efectos para el reconocimiento de su nacionalidad.

v) Al respecto es importante recordar algunos de los derechos de los niños, niñas y adolescentes reconocidos y amparados por nuestro Ordenamiento Legal y Constitucional:

ϕ) El artículo 44 de la Carta Magna reza: “(...) *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.*

Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.(...)” Negrillas del Despacho.

ϕ) El artículo 25 del C.I.A dispone: “(...) *Derecho a la identidad. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia. (...).”*

vi) La Corte Constitucional explica del derecho a la nacionalidad lo que a continuación se transcribe por su pertinencia, así:

“(...) En Colombia, la nacionalidad se constituye como derecho fundamental reconocido en el artículo 96 de la Constitución Política, precitado. Sobre este asunto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes ocasiones. En las sentencias C-893 de 2009, C-622 de 2013 y C-451 de 2015 se recordó que la nacionalidad es el vínculo legal, o político-jurídico, que une al Estado con un individuo y se erige como un verdadero derecho fundamental en tres dimensiones: i) el derecho a adquirir una nacionalidad; ii) el derecho a no ser privado de ella; y iii) el derecho a cambiarla. En tal sentido, la SU-696 de 2015 concluyó que “el hecho de ser reconocido como nacional permite, además, que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades inherentes a la pertenencia a una comunidad política”.(...)”²

vii) Sumado a lo anterior, el artículo 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos regla que “*Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica*”; derecho frente al cual la H. Corte Interamericana de Derechos Humanos ha insistido en que “(...) *debe interpretarse a la luz de lo establecido en el artículo XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre(...)*”³ y, además, que “(...) *el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad de goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de esos derechos y deberes (...)*”⁴.

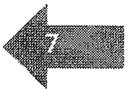
viii) De lo dicho resulta palmario que, antes de entrar a determinar cualquier otro derecho de la menor, es indefectible garantizar el de su nacionalidad que repercute, ineludiblemente,

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-421/17. Bogotá, D.C., cuatro (4) de julio dos mil diecisiete (2017). Expediente. T-6.044.788. Mg. P. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO.

³ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia del 25 de noviembre de 2000. Serie C N°70.

⁴ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C N°209.

en el de personalidad jurídica, con el que se le abrirá paso a todos sus demás derechos, y el cual, además, hasta el momento se encuentra fusilado por trámites administrativos desadvertidos por las autoridades que han conocido el caso *sub juice*.



ix) En este sentido es importante retrotraer el procedimiento demarcado por la Registraduría Nacional del Estado Civil necesario para determinar la nacionalidad a un menor nacido en nuestro territorio, pero que descende de progenitores extranjeros no domiciliados en el mismo. Veamos la normativa imperante para atender en casos como el aquí estudiado:

"(...) 3.11.2.1. Procedimiento para la inscripción a. Cuando se solicite la inscripción en el registro civil, de un hijo/a de padres extranjeros, nacido en suelo colombiano, al cual ningún Estado le reconozca la nacionalidad, no se le exigirá prueba de domicilio y la prueba de la nacionalidad será el registro civil de nacimiento; el funcionario registral procederá a aperturar la inscripción con fundamento en los documentos que para tal fin establecen los artículos 49 y 50 del Decreto — Ley 1260 de 1970. b. En estos casos, el funcionario registral deberá orientar al declarante, en el sentido de informarle que debe presentar escrito a la Dirección Nacional de Registro Civil, afirmando que el inscrito se encuentra en condición de apátrida, junto con los documentos que soporten el caso concreto. c. La Dirección Nacional de Registro Civil, remitirá la citada solicitud, al Grupo Interno de Trabajo de Nacionalidad de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitando lo siguiente: i) Que se oficie a la misión diplomática o consular del Estado de la nacionalidad de los padres del menor, en procura de obtener la declaración a la que se refiere la Ley 43 de 1993, en su artículo 5, y ii) La emisión de un concepto técnico, en el evento en que la misión diplomática o consular del Estado de la nacionalidad de los padres no otorgue respuesta a la solicitud que formule el Ministerio o cuando la misión diplomática o consular del Estado de la nacionalidad de los padres informe que, la nacionalidad por consanguinidad en ese Estado, se condiciona al cumplimiento de otro requisito. 65 d. Una vez recibida la solicitud remitida por la Dirección Nacional de Registro Civil, el Ministerio de Relaciones Exteriores elevará la consulta prevista en el literal C de esta circular a la respectiva misión diplomática o consular del Estado. e. Cuando la respectiva misión diplomática u oficina consular remita la declaración a la que se refiere la Ley 43 de 1993, o si pasados tres (3) meses, contados desde la remisión de la consulta, no existe pronunciamiento alguno, el Ministerio de Relaciones Exteriores, con fundamento en las convenciones internacionales y las normas constitucionales y legales vigentes en la materia, emitirá, dentro del marco de sus competencias, concepto técnico mediante el cual evaluará si el inscrito se encuentra en situación de apatridia. f. Una vez el Ministerio de Relaciones Exteriores envíe el citado concepto, la Dirección Nacional de Registro Civil, emitirá un acto administrativo, debidamente motivado, al haberse constatado la situación de apátrida. En el mismo acto administrativo se ordenará al funcionario registral que incluya en el espacio de notas del respectivo registro civil de nacimiento, tanto del original que reposará en la oficina registral como en la primera copia con destino a la Dirección Nacional de Registro Civil la siguiente observación: "VALIDO PARA DEMOSTRAR NACIONALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN NO. XXX DE FECHA (DÍA) DE (MES) DE (AÑO) SUSCRITA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL, EN APLICACIÓN DEL INCISO 4 Y PARÁGRAFO 3 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 43 DE 1993 Y EL ARTÍCULO 20.2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS". Es importante hacer diferenciación de la nota que se incluye en el Registro Civil de Nacimiento cuando estamos frente a un nacional por nacimiento, cuyos padres son extranjeros y han demostrado el domicilio, de aquélla que se consigna en casos de apátrida, pues en estas situaciones debe verificarse que la persona no es reconocida como nacional por ningún país, bajo su legislación, de acuerdo con el procedimiento antes descrito.(...)"

x) Procedimiento que no es ajeno al ICBF, pues, tal como se vio, en diferentes instancias tuvieron conocimiento del mismo; no obstante, las diligencias adelantadas al respecto por la Defensora de Familia responsable del caso de la menor, fueron insuficientes y exiguas frente a lo que en realidad debía ejecutar, no sólo por su deber legal de adelantar todas las diligencias necesarias para salvaguardar los derechos fundamentales de la menor en cuestión, sino porque así lo ordenó el Juez Homólogo que antecedió el conocimiento del presente, oteándose que sólo le bastó con remitir las comunicaciones al Cónsul del vecino País, desertando de los demás trámites necesarios para esclarecer la Nacionalidad de la menor y, así, garantizar su personalidad jurídica; máxime tratándose de una niña que, como se destaca del estudio del caso, está sometida a un abandono absoluto por su progenitora,

quien ha asumido una actitud totalmente omisiva y de desprecio de sus deberes legales y potestad parental, por lo que sólo le queda el socorro de los demás llamados a garantizar sus derechos, según las normas vistas, siendo el primer llamado el Estado, representado en esta ocasión por el ICBF.

xi) Así las cosas, esta Agencia Judicial en ejercicio del deber que le atañe, en la salvaguarda de los derechos de los niños, niñas y adolescente, seres objeto de mayor riesgo de vulneración en nuestra sociedad, adoptará las medidas necesarias para restablecer en sus derechos a la niña MARIA JULIANA ARROYO CASTRO, adoptando aquella que se considera más conveniente para la salvaguarda de sus derechos, a saber, la regulación de su situación de nacionalidad. Amén, de que se mantendrá la medida UBICACIÓN EN HOGAR SUSTITUTO, esta garantía será **provisional** hasta tanto se defina el asunto aquí desarrollado, lo que permitirá que la niña involucrada pueda ser beneficiaria de otro trámite, en el que se garantizarán otros derechos, *verbi gratia*, la iniciación del respectivo proceso para su declaratoria de adoptabilidad.

xii) Por último, para efectos de hacer el seguimiento previsto en el art. 103 del CIA, modificado por el art. 6 de la Ley 1878 del 9 de enero de 2015, se dispone que se haga por cuenta de la Defensoría de Familia Centro Zonal Número Tres de Cúcuta, autoridad remitente, de quien pronto vale decir, perdió la competencia para el trámite principal, pero no para el que deberá ejecutar para la materialización de esta providencia.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia, y por autoridad de la Ley,

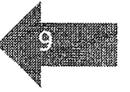
RESUELVE.

PRIMERO. ADOPTAR como medida de restablecimiento de derechos para la niña MARIA JULIANA ARROYO CASTRO, registrada bajo el indicativo Serial No. 58002145 y NUIP 1092011805 de la Notaría Segunda del Circuito de Cúcuta, orden a la Defensora de Familia del ICBF adjudicataria del presente caso -KARENAYLIN MARQUEZ PACHECO-, o a quien se designe posteriormente por dicha institución, para que adelante todos los trámites administrativos y/o judiciales necesarios para la nacionalización de la menor aludida, al tenor de lo dispuesto en la Circular Única de Registro Civil e Identificación⁵, y cualquier otra norma pertinente hasta tanto se verifique la obtención de los efectos de nacionalidad en el Registro Civil de Nacimiento.

SEGUNDO. MANTENER la medida de ubicación en hogar sustituto a la menor MARIA JULIANA ARROYO CASTRO, en los términos previstos en el numeral xi) de la parte de consideraciones.

⁵ https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/Circular_Unica_RC_e_Identificacion_Version_3.pdf

TERCERO. NOTIFICAR la presente decisión a la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial, adscrita a este Despacho Judicial.



CUARTO. REMITIR, por secretaría, de manera inmediata el presente expediente a la Defensora de Familia del caso, previas las anotaciones que correspondan en los libros radicadores y en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 069 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 21 MAY 2018
Jeniffer Xuleima Ramirez Bita
Secretaria

